

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GLORIA ESPERANZA GÓMEZ GÓMEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00169-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 59  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GLORIA ESPERANZA GÓMEZ GÓMEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00169-00

#### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por GLORIA ESPERANZA GÓMEZ GÓMEZ con C.C. 30.325.557, en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Trámite dentro del cual se dispuso la vinculación de DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, SOCIMEDICOS S.A.S. y MEDISFARMA S.A.S.

#### ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

La parte actora solicita:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales **A LA SALUD, A LA VIDA, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS** consagrados en la Constitución Nacional que me están siendo vulnerados por parte de **MEDIMAS EPS**.

**SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS**, en cabeza de sus representantes legales o por quien haga sus veces, a la notificación de la Providencia, proceda a **ENTREGAR** las dos inyecciones que faltan del medicamento **HIERRO PARENTERAL 100MG/5ML SOLUCIÓN INYECTABLE**.

**TERCERO: ORDENAR a MEDIMAS EPS** en cabeza de sus representantes legales y/o quien haga sus veces o a quien corresponda en el marco de sus competencias **GARANTIZAR** de manera oportuna, eficiente el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en motivo de mi diagnóstico, incluyendo exámenes, citas médicas con especialistas y médico general, terapias, hospitalización, procedimientos pre-quirúrgicos, pos-quirúrgicos, además, desplazamientos fuera de la ciudad que llegare a requerir dentro y fuera del POS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GLORIA ESPERANZA GÓMEZ GÓMEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00169-00

#### HECHOS.

1. Tengo 48 años de edad y me encuentro afiliada a **MEDIMAS EPS** bajo el régimen subsidiado.
2. Fui diagnosticada con **HERNIA Y ANEMIA CRÓNICA**.
3. Motivo por el cual el médico me formula el medicamento **HIERRO PARENTERAL 100MG/5ML SOLUCIÓN INYECTABLE**.
4. El médico me envió 12 inyecciones de este medicamento.
5. Un funcionario de MEDIFARMA me informa que solo me pueden entregar 10 unidades del medicamento, porque esa fue la cantidad que llegó desde Bogotá, quedando incompleta la entrega.
6. Yo necesito que se me entregue el medicamento completo tal como lo ordeno el médico tratante para poder llevar a cabo el tratamiento como es.

#### DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y a la vida digna.

#### CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

MEDIMAS EPS S.A.S. manifestó que GLORIA ESPERANZA GÓMEZ GÓMEZ es paciente femenina de 48 años con Dx de enfermedad oncológica quien viene en manejo por hematología en donde le ordena el suministro de hierro parenteral, la usuaria solicita le sea entregada la AF-30325557-2021-00169 cantidad solicitada del medicamento PARENTERAL 100MG/5MG SOLUCIÓN INYECTABLE. Indica que se realiza la correspondiente gestión ante la farmacia MEDISFARMA, para que realice la entrega completa del medicamento requerido por la usuaria, en el menor tiempo posible. Finalmente se opuso al tratamiento integral.

SOCIMEDICOS S.A.S.- CLÍNICA SAN RAFAEL DE PEREIRA, manifestó respecto al suministro del medicamento HIERRO OXIDO SACARATADO SOLUCION INYECTABLE 100 MG, la entidad a mi cargo no es la competente para autorizarlos o suministrarlos, pues, en virtud al artículo 131 del Decreto Ley 019 de 2012, esta obligación se encuentra a cargo de la EPS, en este

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GLORIA ESPERANZA GÓMEZ GÓMEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00169-00

caso de la E.P.S MEDIMAS, en este sentido, tal como se evidencia en las autorizaciones presentadas por la accionante, la EPS ha direccionado la atención para el suministro del medicamento a MEDISFARMA MANIZALES.

Ahora bien, en lo que se refiere a brindar un tratamiento integral a la usuaria accionante, la entidad por mi representada no es la competente para suministrarlo, toda vez que, de conformidad con la jurisprudencia esta es una obligación que corresponde a las EPS, esto, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en las Sentencias T 124 de 2016 y T 178 de 2017, en donde estableció que el principio de integralidad es una obligación de las EPS para con sus afiliados.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y agregó que el medicamento HIERRO PARENTERAL es un medicamento financiado con recursos de la UPC.

ADRES, manifestó que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Además, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Que el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020 estableció los Presupuestos Máximos de Recobro para garantizar todo medicamento, insumo o procedimiento que no estuviera financiado por la UPC; así las cosas, no le es dable actualmente a las EPS invocar como causal de no prestación el hecho de que lo solicitado por el accionante “no se encuentra en el POS”, en tanto

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GLORIA ESPERANZA GÓMEZ GÓMEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00169-00

ADRES ya realizó el giro de los recursos con los cuales deberán asumir dichos conceptos.

#### GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

##### PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

##### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados.

##### COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### CONSIDERACIONES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GLORIA ESPERANZA GÓMEZ GÓMEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00169-00

## LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos:

«[...] (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin. [...]»<sup>1</sup>

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

<sup>2</sup> Desde la sentencia T-235 de 2018

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GLORIA ESPERANZA GÓMEZ GÓMEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00169-00

la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

La Corte ha destacado unos elementos esenciales que rigen del derecho fundamental a la salud. Estos, delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte<sup>3</sup> ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

«[...] (i) *Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

(ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

(iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

(iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

3.3.7. *En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión. [...]*»

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine,

---

<sup>3</sup> Sentencia T-121/15 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GLORIA ESPERANZA GÓMEZ GÓMEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00169-00

equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

## PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Conforme al artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, la integralidad debe entenderse como: «[...] *la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población [...]*». Criterio desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, que en su artículo 8º dispuso:

*«[...] los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada [...]*».

Respecto a la integralidad, la Corte<sup>4</sup> ha mencionado que:

*«[...] las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.*

*[...] el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".*

*[...]*

*A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad*

*[...]»*

Seguidamente, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1751 de 2015 establecieron que: «[...] *las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera*

---

<sup>4</sup> Sentencia C 196 de 2018 – MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GLORIA ESPERANZA GÓMEZ GÓMEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00169-00

*continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas».*

La jurisprudencia Constitucional<sup>5</sup> ha entendido el principio de continuidad como:

*«[...] la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En palabras de la Corte:*

*"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."*

*[...] Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.*

*Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:*

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."*

*En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.*

*[...]» [subrayas y negrillas fuera de texto]*

## CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Respecto al hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

*«[...] Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras*

---

<sup>5</sup> Ibidem

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GLORIA ESPERANZA GÓMEZ GÓMEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00169-00

*palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. [...]»*

Por lo tanto, se infiere que, cuando la parte accionada dentro de un trámite de tutela, no demuestra que ha satisfecho a cabalidad lo deprecado por la accionante, no se puede argüir que se está en presencia de un hecho superado.

#### EL CASO CONCRETO:

De las manifestaciones hechas en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente por los extremos accionante y accionada, se evidencia que:

- i. En efecto, GLORIA ESPERANZA GÓMEZ GÓMEZ, tiene actualmente un diagnóstico de «ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO» según historia clínica de la CLÍNICA SAN RAFAEL, para lo cual el médico tratante le ordenó el medicamento HIERRO SACARATO 100MG SOLUCIÓN INYECTABLE por 12:

CARRERA 25 # 74 a 87  
Tel: 3275710  
900342064-3  
Identificación: 30325557 CEDULA  
GOMEZ GOMEZ GLORIA ESPERANZA  
Sexo : FEMENINO Fecha de Nacimiento : 13/01/1973  
Regimen : EPSS MEDIMAS EPS S S A S  
Direccion: CRA 2 N 48 F 66 -,-  
Estado Civil: SOLTERO (A) Ocupacion: ABOGADOS

**No. Historia Clinica : 30325557**  
Vinculo :  
Edad : 48 Años Etnia: Ninguno de los anter  
Estrato : UNO  
Telefono: 3128227201 3147709187  
Fecha y Hora de Atencion : 29/01/2021 10:38

Motivo de Consulta :  
PRIMERA VEZ  
Enfermedad Actual :  
LA ATENCION REALIZADA EL DIA DE HOY CUMPLE CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL, LOCAL Y LOS PROTOCOLOS INSTITUCIONALES ESTABLECIDOS POR LA NUEVA PANDEMIA DEL NUEVO CORONAVIRUS COVID 19

PACIENTE NATURAL Y PROCEDENTE DE MANIZALES, OCUPACION HOGAR, ESCOLARIDAD BACHILLER, ESTADO CIVIL UNION LIBRE, VIVE CON EL ESPOSO. ACOMPAÑANTE: MIGUEL ANGEL SALAZAR VASQUEZ (ESPOSO)

ANTECEDENTES  
PATOLOGICOS ANEMIA CRONICA, GASTRITIS CRONICA H PYLORI POSITIVO.  
FARMACOLOGICOS SULFATO FERROSO (SUSPENDIDO POR MALA TOLERANCIA)  
QUIRURGICOS: POMEROY, COLECISTECTOMIA, HERNIA UMBILICAL  
TOXICOS NIEGA  
ALERGICOS ACIDO VALPROICO, PENICILINA  
GINECOLOGICOS: G1P1 FUM 11.01.2021 CICLS REGULARES DE 28 \* 3-4 DIAS  
TRANSFUSINALES NIEGA. HEMOCLASIFICACION: O POSITIVO

ENFERMEDAD ACTUAL  
PACIENTE REMITIDA PARA ESTUDIO POR ANEMIA IDENTIFICADA DESDE HACE 3 AÑOS, HA RECIBIDO TRATAMIENTO CON SULFATO FERROSO CON MUY MALA TOLERANCIA GASTRICA POR LO QUE LE INDICARON HIERRO PARENTERAL PERO NO SE LO HAN ADMINSTRADO PORQUE NO SE LO HAN AUTORIZADO.  
REALIZARON A FINALES DE DICIEMBRE DE 2020 EVDA Y COLONOSCOPIA, EN LA PRIMERA SE IDENTIFICO ULCERA GASTRICA Y H PYLORI, COLONOSCOPIA NORMAL, YA FUE VALORADO POR GASTROENTEROLOGIA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GLORIA ESPERANZA GÓMEZ GÓMEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00169-00

CARRERA 25 # 74 a 87  
Tel: 3275710  
900342064-3

**Paciente:**  
Ident : 30325557  
GLORIA ESPERANZA GOMEZ GOMEZ  
Regimen : EPSS MEDIMAS EPS S S.A.S  
Edad : 48 Años 0 Meses 16 Dias

Fecha : 29/01/2021

Factura No. 136986

Direccion: CRA 2 N 48 F 66 --

Telefono: 3128227201 3147709187

Est/rango : UNO

TIPO

## FORMULA

DX Principal : **D649 ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO**

Medicamento	Cantidad	Cantidad en letras	Duracion Formulacion
1. <b>HIERRO SACARATO 100 MG SOLUCION INYECTABLE</b>	12	DOCE	1 Mes(es)

Dosificacion: 200 MG DILUIDOS EN 200 ML DE SSN 0.9% A PASAR EN DOS HORAS VIGILANDO SIGNOS DE HIPERSENSIBILIDAD- 1 DOSIS INTERDIARIA. 6 DOSIS TOTALES.

- ii. En virtud de los principios de celeridad, eficacia e informalidad, se sostuvo llamada con la parte accionante el día 19 de abril de 2021, con la señora GLORIA ESPERANZA GÓMEZ GÓMEZ. Quien bajo la gravedad de juramento manifestó:

*"PREGUNTADO: ¿Ya le entregaron el medicamento que está solicitando?*

*CONTESTÓ: Sí, y ya me realizaron el tratamiento.*

*PREGUNTADO: Indique el motivo de presentación de la tutela.*

*Cuando yo presenté la tutela no me habían entregado el medicamento, porque no había, luego se comunicaron conmigo para decirme que solo llegaron 10 ampollitas, pero me ordenaron 12 por eso presenté la tutela, ya después me llamaron de MEDISFARMA para decirme que habían llegado las otras dos, y las enviaron a SAN ISIDRO donde me debían aplicar el tratamiento.*

*PREGUNTADO: ¿A qué se dedica?*

*CONTESTÓ: Soy ama de casa.*

*PREGUNTADO: ¿Con quién vive?*

*CONTESTÓ: Vivo con mi esposo.*

*PREGUNTADO: ¿De qué dependen los ingresos del hogar?*

*CONTESTÓ: Ingresos, sólo de mi esposo, él es trabajador independiente, vendedor ambulante de mercancía, vende almohadas, acolchados, toallines, ollas.*

*PREGUNTADO: ¿Cuánto son los ingresos mensuales de la familia?*

*CONTESTÓ: Ingresos, 350.000*

*PREGUNTADO: ¿Viven en casa propia o arrendada?*

*CONTESTÓ: Casa propia.*

*PREGUNTADO: ¿Qué gastos tienen en el hogar?*

*CONTESTÓ: Gastos, nos toca con lo básico, servicios luz, agua y gas, ni siquiera tenemos parabólica, mercado comparamos el diario, porque a veces se ponen muy difíciles las cosas y mas con esta pandemia.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene bienes que le generen renta o bienes de fortuna?*

*CONTESTÓ: No tenemos más bienes ni ingresos adicionales.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GLORIA ESPERANZA GÓMEZ GÓMEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00169-00

*PREGUNTADO: ¿Declara renta?*

*CONTESTÓ: No.*

*PREGUNTADO: ¿Le habían demorado o negado algún otro servicio?*

*CONTESTÓ: Muy retrasado, desde octubre del año pasado estaba esperando ese medicamento, y además me iban a mandar a Pereira a hacerme el tratamiento, teniendo en cuenta que yo vivo en Manizales y tenía que ir seis días a aplicarme el tratamiento, hasta que yo dije que eso me lo podrían aplicar en San Isidro y es muy triste porque le dejan avanzar a uno las enfermedades así uno acuda con tiempo."*

- iii. Se verifica entonces que el medicamento fue entregado por lo que opera la figura del hecho superado respecto del suministro del medicamento "HIERRO SACARATO 100MG SOLUCIÓN INYECTABLE por 12.

Finalmente se ordenará también que, en adelante se disponga a ordenar, autorizar y materializar todos los procedimientos, tratamientos, consultas e intervenciones integrales que requiera el accionante, a fin de tratar la patología «ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO» que padece GLORIA ESPERANZA GÓMEZ GÓMEZ, prestando de este modo los servicios de salud con integralidad y oportunidad, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de. Esto, garantizando la autorización y prestación de los servicios, medicamentos, procedimientos y tratamientos que en general, necesite el señor GLORIA ESPERANZA GÓMEZ GÓMEZ.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR como hecho superado la pretensión respecto de la entrega del medicamento «HIERRO SACARATO 100MG SOLUCIÓN INYECTABLE POR 12».

SEGUNDO: TUTELAR el derecho a la salud de GLORIA ESPERANZA GÓMEZ GÓMEZ C.C. 30.325.557, vulnerado por MEDIMAS EPS S.A.S.

TERCERO: ORDENAR a MEDIMAS EPS S.A., que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GLORIA ESPERANZA GÓMEZ GÓMEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00169-00

artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de «ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO», lo que tendrá que hacer a través de la(s) IPS(s) con la(s) cual(es) tenga convenio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ